

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la tercera interviniente. El proceso estaba en términos hasta el 26 de mayo de 2021 para que la parte demandada aportara el dictamen pericial.

Pasa a despacho el 27 de mayo de 2021.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, Caldas, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la señora MARIA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ, dentro del presente proceso DIVISORIO promovido por JOSÉ FERNANDO ESCOBAR ESCOBAR en contra de MARIA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA y MARTHA EUGENIA GARCÍA ESCOBAR

II. ANTECEDENTES

1. Una vez interpuesto el presente trámite, la apoderada judicial de la señora MARIA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ solicitó que fuera aceptada como tercera interesada en calidad de litisconsorte dentro del proceso divisorio respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 35 con calle 95 de la ciudad de Manizales e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-105853 toda vez que, pese a no ser propietaria inscrita del predio en litigio, tal situación tuvo ocurrencia porque entregó en un acto de confianza, a su hermana, la señora MARÍA TERESA ESCOBAR, el 20% de los derechos sobre su herencia, con la condición de que cuando se fuera a realizar algún negocio que involucrara estos bienes, se le reconociera el porcentaje correspondiente a sus derechos herenciales sobre el veinte por ciento (20%) del inmueble que le corresponde, por lo que peticiona que una vez se realice la división se le asigne una proporción equivalente al 20% de su derecho.

2. En auto de fecha 12 de abril de 2021, el Juzgado denegó la intervención de la peticionaria en el presente trámite de cara a lo esgrimido en el canon 406 del C.G.P. en el sentido que la demanda divisoria debe dirigirse en contra de los demás comuneros, acompañándose prueba de que demandante y demandado son condueños. Desde esa óptica como la peticionaria carecía de dicha calidad, en tanto que en el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio, no reposa como propietaria del bien, no se aceptó su intervención ya que no podía fungir en calidad de litisconsorte en la medida que las diligencias no tienen relación sustancial con la peticionaria pues, se itera, toda vez que no es propietaria del bien, las resultas del proceso en modo alguno afectan sus pretensiones.

Se destacó que en tratándose de inmuebles todas las situaciones concernientes al mismo que versen sobre derechos reales deben ser registradas en su respectivo certificado de cara a lo normado en el canon 4 de la ley 1579 de 2012 en asocio con los artículos 756 y 759 del Código Civil, por lo que los pactos privados no contenido allí no son oponibles al público.

3. La apoderada judicial de la interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, en síntesis, que pese a que no parece en el registro del bien inmueble, si va a salir afectada con las resultas del proceso, toda vez que su porción sobre el 20%, del bien objeto de división, fue entregado en administración a su hermana MARIA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA, sin que ésta devolviera las cosas a su estado anterior, apoderándose sin fundamento, de la proporción de terreno que por derecho le correspondía, así pues pidió de forma específica que se aceptara como litisconsorte en el proceso.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde resolver a esta judicial si es admisible en el presente proceso divisorio admitir como litisconsorte a la señora MARIA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ, pese a que no aparece como propietaria en el certificado de tradición del predio. Lo anterior debido a que, mediante acuerdo privado, entregó el 20% del derecho que le correspondía sobre el bien a su hermana MARIA TERESA ESCOBAR.

SUPUESTOS JURÍDICOS

Indica el artículo 406 del Código General del Proceso que *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. Siendo menester dirigir la demanda contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.*

A su vez el canon 61 del Código General del Proceso aduce que existe litisconsorte necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En tratándose de litisconsorcios cuasi necesarios, según las voces del canon 62 de la misma codificación, que podrán actuar en esta calidad quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

A su turno el artículo 60 indica que es litisconsorte facultativo quien puede actuar como litigante separado, sin que sus actos redunden en provecho ni en beneficio de los otros.

CASO CONCRETO

Indica al petente que, pese a que no aparece en el registro del bien inmueble objeto de litigio, los efectos de la sentencia pueden perjudicarla debido a un acuerdo privado que tuvo con la codemandada MARIA TERESA ESCOBAR, a la cual le entregó el 20% de sus derechos sobre el bien, última que sí funge como propietaria del predio, por lo que pide sea aceptada como litisconsorte en el plenario.

De cara a la normativa citada previamente, se tiene que la solicitante no encaja en ninguno de los supuestos establecidos en la ley para que sea aceptada en calidad de litisconsorte como se pasa a exponer:

No puede tenerse como litisconsorte necesaria debido a que, conforme lo indica el canon 406 del Código General del Proceso legalmente solo puede integrarse el contradictorio con los que figuran como propietarios del bien y ostentan la calidad de condueños, de lo que deviene que este litisconsorcio esté impuesto por la relación no solo procesal y legal, sino material de los intervinientes, en la medida que la sentencia afecta directamente los derechos de los propietarios, pues la decisión determina la forma en como debe ser fraccionado el predio. Así pues, como la solicitante carece de dicha calidad, no puede ser tenida como litisconsorte necesaria, pues se itera, el acuerdo privado que tuvo con su pariente en modo alguno la convierte en propietaria del bien, puesto que el dominio de un bien inmueble se perfecciona con el título y el modo (Escritura Pública

y registro en el Certificado de Tradición) actos que son *ab sustancian actus*, esto es, constitutivos del derecho.

Sobre este litisconsorcio la jurisprudencia ha precisado:

“Como es sabido, la figura procesal del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación, no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos, solo estando presente en el respectivo proceso la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e integralmente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico procesal y por lo mismo solo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado...”¹

Tampoco puede considerarse como una litisconsorte cuasi necesaria, en tanto que si bien aduce que podría afectarle la sentencia por la relación sustancial que posee con su hermana, lo cierto es que no está legitimada para demandar o ser demandada en el proceso, requisito impuesto por el artículo 62 de la normativa procesal civil, en tanto que las partes en las diligencias divisorias, tanto la activa como la pasiva, están definidas en el canon 406 de la misma codificación.

En lo que respecta a su intervención como litisconsorte facultativa, se acota lo preceptuado en el citado artículo 406 del Código General del proceso, el cual ordena que deban llamarse al trámite solamente la totalidad propietarios, de lo que deviene que no pueda admitirse un litigante separado, pues las acciones de cada uno de los intervinientes, en este caso condueños, afecta directamente el derecho de los demás. Así pues, tampoco procede esta forma de intervención en el trámite divisorio.

Tal y como lo dice la recurrente en su recurso, este no es escenario para discutir el encargo de la porción que se hizo entre las hermanas MARIA HELENA y MARIA TERESA ESCOBAR, existiendo otras herramientas legales para litigar el derecho que pretende reclamar la interesada.

Así pues no se repondrá el auto acatado y por ser procedente se concederá la apelación implorada de cara al artículo 321 #2 del Código General del Proceso en asocio con la cuantía del actual asunto, determinada por el valor catastral del bien (\$38.338.000)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de junio de 1970.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 12 de abril de 2021 proferido dentro del proceso dentro del presente proceso DIVISORIO impetrado por JOSÉ FERNANDO ESCOBAR ESCOBAR en contra de MARIA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA y MARTHA EUGENIA GARCÍA ESCOBAR que negó la intervención de MARIA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el efecto DEVOLUTIVO.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces del Circuito en esta ciudad, donde se surtirá la alzada.

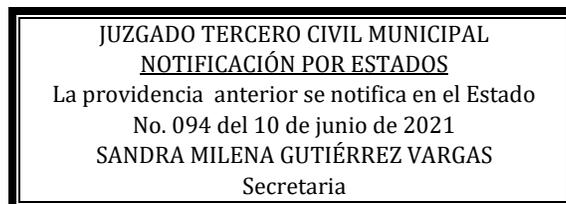
NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUEZ

17001-40-03-003-2020-00378-00



Firmado Por:

**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed0e84ec99d9c23f0bc06cd6c29ef81c15017c1c326ad49becb12d52343c3d7**
Documento generado en 09/06/2021 04:40:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>